

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 8 de Mayo de 1867, núm. 128.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que reconociendo un guarda de montes los del Concejo de Cabranes, parroquia de Torazo, hablo que en los del Estado, llamados Posadorio y Pedroso, se habían causado daños, cortando y sustrayendo algunas leñas y maderas cuyo valor no llegaba a 1.000 escudos; y después de instruir las primeras diligencias, las pasó al Juzgado de primera instancia de Infiesto, segun le había mandado

el Ingeniero de montes del distrito:

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, entendiendo que segun el título 9.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, correspondia conocer de los daños causados al Gobernador de la provincia, le remitió las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, las devolvió al Juzgado requiriéndole para que reconociera su jurisdicción y atribuciones sobre el asunto, apoyándose en que segun el mismo reglamento citado era de la competencia de los Tribunales de justicia, por haberse cometido delitos y esceder las penas correspondientes de multas, que son las únicas que pueden imponerse por las Autoridades administrativas:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal, dictó un auto motivado de inhibición, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, fundándose en la Real orden de 26 de Junio de 1863; artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; artículos 186 y siguientes del título 6.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y art. 7.º del Código penal:

Que el Juez remitió los autos originales al Gobernador de la provincia, y este de acuerdo con el Consejo provincial, elevó el es-

pediente á la Presidencia del Consejo de Ministros en 11 de Junio de 1866; y pedidos los autos al Juez por Real orden de 8 de Febrero último, contestó haberlos remitido al Gobernador, por lo que debían obrar en el expediente, resultando por consecuencia el presente conflicto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual dispone que la aplicación de las Ordenanzas de 1833 en su parte penal se subordinará á las reglas que el mismo artículo espresa; y, segun las dos primeras, las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas a la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, salvo lo que dispone el artículo 124; y cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción; y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, el cual previene que de los daños causados en montes públicos, cuyo importe esceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á

las prescripciones del Código penal:

Vistos los artículos 186 y siguientes del tit. 6.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que señalan penas pecuniarias para el castigo de las contravenciones á las mismas Ordenanzas:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1863, la cual previene:

1.º Que la parte penal de las Ordenanzas de Montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó corporaciones de carácter tambien público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes:

2.º Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos é infracción de las mismas Ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la escepcion contenida en el art. 7.º del Código penal vigente:

Y 3.º Que este rige solo y esclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas:

Visto el art. 7.º del Código penal, segun el cual, no están su-

jetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el hecho origen de este conflicto consiste, no solo en daños causados en montes del Estado, sino tambien en la sustraccion de maderas y leñas, la cual puede constituir delito segun lo que de las actuaciones resulte:

2.º Que á los Tribunales de justicia corresponde por regla general el conocimiento y castigo de los delitos, particularmente de los que atacan la propiedad bien sea individual, bien del Estado ó de corporaciones públicas:

3.º Que las facultades de la Administracion en materia penal están limitadas á la correccion de las faltas castigadas en reglamentos ó disposiciones administrativas, y siempre con penas pecuniarias, sin que en ningun caso se estienda sus atribuciones á castigar delitos contra la propiedad, sino á prevenir los atentados contra este derecho;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á D. Francisco Martinez, Alcalde de Villarmero, contra la opinion del Juez de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Burgos se siguió causa criminal contra Valentin Martinez, vecino de Villarmero, en la

cual recayó sentencia ejecutoria dictada por la Audiencia del territorio, que entre otros particulares mandó se sacase el oportuno testimonio de lo relativo á la prision que sufrieron dos vecinos del mismo pueblo por orden del Alcalde:

Que se instruyeron en su consecuencia las diligencias correspondientes, de las que aparece que con motivo de una cuestion promovida en casa del Valentin Martinez, y noticioso el Alcalde de que pudiera haber un conflicto, se trasladó en union de un sugeto llamado Ciriaco Vivar á la casa referida, en la que encontró á tres hombres que al parecer reñian y daban grandes voces:

Que llamó al dueño de la casa, advirtiéndole que era el Alcalde; mas como la contestacion fuese prorumpir en insultos á la Autoridad, y al propio tiempo su acompañante Ciriaco Vivar recibiese golpes de otro de los sugetos que estaban dentro de la habitacion, llamó á los individuos que estaban con el Valentin Martinez, uno de los cuales era el Regidor Clemente Franco, y los mandó á la cárcel, en la que permanecieron encerrados hasta el siguiente dia:

Que habiendo consultado con el Juez de primera instancia que deberia hacer con los detenidos, le manifestó el Juez que ponerlos inmediatamente en libertad, y así lo verificó despues de haber estado detenidos 24 horas:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, espuso que podia procederse libremente contra el Alcalde de Villarmero, puesto que en el caso de que se trata habia obrado con el carácter de auxiliar de la administracion de justicia, arrojándose además una atribucion judicial, que fué la de arrestar sin fundado motivo á dos sugetos, uno de los cuales era Regidor:

Que en tal estado del asunto, el Juzgado recibió una comunicacion del Gobernador de la provincia, en la que le requería para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion previa para procesar al Alcalde de Villarmero, fundándose, de

acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en que dicho Alcalde no tenia carácter judicial alguno cuando ordenó la detencion de los dos vecinos, habiéndola verificado gubernativamente:

Que oido nuevamente el Promotor fiscal, y de conformidad con su dictamen, el Juez dió auto declarando innecesaria la autorizacion por la razon antes enunciada de haber obrado el Alcalde con carácter judicial, cuyo auto fué posteriormente confirmado por la Audiencia territorial:

Visto el art. 10, núm. 8.º, de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que en el caso de que se trata en este expediente el Alcalde de Villarmero obró con el carácter de auxiliar de la administracion de justicia, como lo prueba el hecho de haber consultado con el Juez de primera instancia lo que deberia hacer con los detenidos, y la circunstancia de haber instruido las primeras diligencias por el desacato que contra él cometió el precitado Valentin Martinez, dueño de la casa en que tuvo lugar el alboroto;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision que ante el Consejo de Estado pende entre partes, de la una el Licdo. don

Luis Diaz Perez, en nombre de don José del Saz Caballero, vecino de esta córte, recurrente, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, coadyuvada por el Licdo. D. Santos de Isasa, en representacion de Mr. Prospero Bagier, contra mi Real decreto-sentencia que recayó como resolucion final en el pleito sobre rescision del arrendamiento del Teatro Real:

Visto:

Vistas las Reales órdenes de 7 de Abril y 30 de Mayo de 1865, espeditas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de las cuales se rescindió el contrato de arrendamiento del Régio coliseo, otorgado en 16 de Junio de 1863 á favor de Mr. Bagier, en razon á haberse infringido las cláusulas del convenio relativas á la fianza del mismo y á las condiciones de los cantantes:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por Mr. Bagier solicitando la revocacion de las precedentes Reales órdenes, y que se declarase válido y subsistente el contrato rescindido por las mismas:

Visto mi Real decreto-sentencia que, despues de sustanciarse por todos sus trámites el pleito, en el que se admitió como coadyuvante de la Administracion al arrendatario posterior del mismo coliseo D. José del Saz Caballero, recayó como resolucion en 18 de Mayo de 1866 dejando sin efecto las dos Reales órdenes impugnadas, y restableciendo la ejecucion del contrato, previas las disposiciones que mi Gobierno estimase necesarias, conforme á la escritura y á lo manifestado en los considerandos que contiene:

Visto el recurso de revision intentado por parte de D. José del Saz Caballero luego que se le notificó, y con la solicitud de que se le rescinda la referida sentencia y se declaren subsistentes las Reales órdenes revocadas, fundándose en que hay contrariedad en los términos del fallo, puesto que despues de declararse en sus considerandos la facultad de mi Gobierno para rescindir el contrato en el caso de que Mr. Bagier no cumpliera las condiciones estipuladas, y de admitirse que en ciertas épocas se infringieron las cláusulas

relativas á la fianza y á la calidad de los artistas, se concluye dejando sin efecto las Reales órdenes que rescindieron el contrato por aquellas mismas causas, lo cual da lugar á la revision solicitada:

Vistas la contestacion de mi Fiscal, en que pide se le declare la improcedencia del recurso; y la de la parte de Mr. Bagier en que articula la misma pretension y la de la condena de costas y gastos del juicio:

Vistos el otro del escrito de revision en que solicita el recurrente que se suspenda la ejecucion de la sentencia; la oposicion que á tal solicitud hicieron el representante de la Administracion y el coadyuvante de la misma, y el auto de 10 de Diciembre último de la Seccion de lo Contencioso en que se acordó no haber lugar á la suspension pedida:

Visto el art. 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que dice: «Habrà lugar á la revision de una resolucion definitiva si resultase oscuridad en sus disposiciones.»

Considerando que segun el contexto del artículo anterior y la jurisprudencia establecida por el Consejo, el recurso de revision por contrariedad en las resoluciones de una definitiva se contrae á las que en su caso resultaren en la parte dispositiva de la misma, y no se extiende á las que pudiera haber entre ella y los considerandos que la preceden:

Considerando que en la parte preceptiva del Real decreto-sentencia que hoy se impugna no existe contradiccion de ninguna especie, ni tampoco se ha alegado por el recurrente, con motivo de rescision;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Manuel Lassala y Solera,

D. Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, D. Joaquin Roncali, D. Agustin de Torres Valderama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revision entablado en estos autos por D. José del Saz Caballero.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 10 de Abril de 1867. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta de Madrid del Viernes 10 de Mayo de 1867, núm. 150).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: En tanto que se publica el nuevo reglamento de los establecimientos de segunda enseñanza, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes por que se han de regir en los próximos exámenes:

1.º No habrá en el presente curso el examen general de las asignaturas del primer período á que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 9 de Octubre último.

2.º Los alumnos de cada curso serán examinados de Doctrina cristiana é Historia sagrada, como de las demás asignaturas. El Profesor que haya dado la enseñanza formará parte del Tribunal, y participará de

los derechos de examen con arreglo á lo establecido en el párrafo primero del art. 27 del reglamento,

3.º Los alumnos de Gramática castellana y latina se examinarán por este año en la misma época que los de las otras asignaturas.

4.º Los cursantes del primer período que fueren reprobados repetirán curso. Los del segundo que lo sean en una ó mas asignaturas no serán admitidos á la matricula de las del siguiente año, si con las de este constituyeren mas de tres lecciones diarias.

5.º Serán examinados los alumnos de Lenguas vivas que se enseñen en el Instituto, si voluntariamente lo solicitaren. Los Profesores que compongan el Tribunal dividirán entre sí los derechos de examen que satisfagan estos alumnos.

6.º Los dos Catedráticos del Instituto que el Director comisione para que formen Tribunal de examen en los colegios serán: uno de la seccion de Letras y otro de la de Ciencias.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1867. — Orovio. — Señor Director general de Instruccion pública.

(Gaceta de Madrid del Sábado 11 de Mayo de 1867, núm. 151).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 5.º

Debiendo quedar constituidas definitivamente el día 15 de Mayo próximo las Direcciones especiales de Sanidad marítima mandadas establecer por Real decreto de 17 del corriente mes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Las Direcciones de Sanidad marítima de los puertos de cuarta clase serán desempeñadas por un Director Médico de visita de naves, un Secretario, un Celador escribiente, un Patrón de falúa y cuatro marineros.

2.º Estos empleados no tendrán sueldo fijo; pero disfrutará las tres cuartas partes de los derechos sanitarios que se recauden en los puertos en que sirvan.

3.º La retribucion de que habla la regla anterior se verificará en la forma que previene el art. 7.º del Real decreto de 6 de Junio de 1860.

4.º El nombramiento de los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de cuarta clase corresponde á la general del ramo, á propuesta de los Gobernadores de las provincias.

5.º El nombramiento de los marineros de las falúas de Sanidad será privativo de los Gobernadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1867. — Gonzalez Brabo. — Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta de Madrid del Domingo 12 de Mayo de 1867, núm. 152).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local. — Negociado 4.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 20 del actual lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la falta absoluta de vision de cualquiera de los dos ojos, sea cual fuere la causa que la produzca, no exima del servicio de las armas, y que al efecto se entiendan modificados en este sentido los órdenes del cuadro de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1855 que á este punto se refieren.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1867. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto. — Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: Que para hacer pago á Luis Mansino, vecino de San Ildefonso, de la cantidad que le adeuda su convecino Antonio Mansino Salvador, se sacan á pública subasta los bienes embargados á este que son los siguientes: un caballo de edad de nueve años, pelo castaño claro, capon, tasado en cuarenta escudos: una sexta parte de la venta titulada de Peñagudilla ó de los Mosquitos, sita en la carretera general del puerto de Navacerrada, tasada esta sexta parte en la cantidad de novecientos quince escudos cuatrocientas doce milésimas: una sexta parte de un huerto que afrenta á dicha venta, por cima de la fuente de los Mosquitos, de cabida todo él como de una cuarta, tasada esta sexta parte en tres escudos cuatrocientas milésimas.

Cuyo remate tendrá lugar en el día tres de Junio próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; no admitiéndose en el postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio, rebajándose de las mismas los cursos ó gravámenes si alguno tuvieren las fincas. Dado en Segovia á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á una vaca llamada Retinta, de nueve años, tasada en novecientos veinte reales: otra llamada Cuadrada, pelo negro, de doce años, tasada en seiscientos sesenta reales: un caballo negro, labrado de los pechos, de seis años, en quinientos reales; y un pajar en el pueblo de Espirido, calle de Basardilla, número veinte y cinco, que linda á Saliente casa de Mariano Sanz, Mediodía y Poniente camino de Basardilla y Norte con calleja de Casimiro Isabel, en tres mil ochocientos reales, cuyos bienes se venden judicialmente como de la pertenencia de Fermin Garcia, vecino

de Espirido, para hacer pago de una deuda: sepan que para su remate está señalado el día doce de Junio próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y en el mismo día y citada hora está señalado dicho remate en el citado Espirido ante el Juez de paz del mismo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Don Francisco Perez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta en arrendamiento de los derechos del matadero de reses de esta capital por todo el año económico de 1.º de Julio á 30 de Junio de 1868, bajo el tipo de 3507 escudos 284 milésimas, se celebrará otra nueva el día 20 del corriente mes, que estaba señalada para el 2.º, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y dentro de las 24 horas siguientes la mejora del 10 por 100 sobre la suma en que hubiese quedado, así como el sábado siguiente 27 la del otro 10 por 100, teniendo efecto dichos actos á las doce de la mañana en los referidos días en estas Casas Consistoriales, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 10 de Mayo de 1867.—Francisco Perez Castrobeza.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El día 7 de Junio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Sobreguarda ó un Guarda local, el aprovechamiento de 3140 piaos de la antigua pegueria, tasados en 628 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos

en el Boletín oficial núm. 38 de 29 de Marzo último.

Segovia 8 de Mayo de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

En los días que en el siguiente estado se expresan, de doce á doce y media de su tarde, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes, con intervencion de los Sobreguardas ó Guardas locales, se subastarán los productos procedentes de árboles derrivados por los vientos, que se manifiestan á continuacion.

Pueblos.	Número de piezas.	Días de las subastas.	Tasacion. Escs. Mils.
Pinarejos.....	158	24 Mayo	172,480
Navalmazano....	62	25 id.	183,170
Narros.....	34	24 id.	28,400
Campo de Cuellar.	7	25 id.	9,200
Gomezerracin....	9	26 id.	8
Fuentepelayo....	31	24 id.	31
Pinarnegrillo....	24	25 id.	23,800
Fresneda de Cuellar	45	24 id.	51,300

En la tasacion de los productos de los pueblos de Pinarejos y Navalmazano va incluido el 10 por 100, importe de la labra de los mismos.

Los actos de remate y consiguientes aprovechamientos se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 23, de 22 de Febrero último, sobre venta de otros productos depositados.

Segovia 8 de Mayo de 1867.—Estéban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Procurador de número y Juzgado de Segovia, D. Nicanor Sanchez Saenz, es el encargado en la misma para admitir las suscripciones que puedan hacerse en esta provincia á la obra titulada: *Predicacion popular*, por Monseñor Dupanloup, Obispo de Orleans, á la vez que corresponsal de *El Buen Escrito*, Agencia general de negocios establecida en Madrid, calle de Silva, núm. 35, principal.

Lo que hace público por medio del Boletín oficial, á fin de que aquellas corporaciones y particulares que deseen suscribirse á la indicada obra, á la vez que los que quieran utilizar los servicios de la Agencia *El Buen Escrito*, en los asuntos que tengan incoados y puedan incoar en los Centros Directivos de la Corte y demás trabajos que puedan encomendarse en esta capital de Segovia por los municipios y particulares, se dirijan á él, plazuela de San Estéban, núm. 13, principal.

BARATO DE LENCERIA DE PURO HILO

Liquidacion.—Despedida.

Los dueños del barato de lencería establecidos en la calle Real núm. 1, en esta ciudad, por cesacion de comercio, se hallan dispuestos á retirarse á su país, y sin consideracion á las grandes pérdidas, harán una notable rebaja en los precios que tienen ya anunciados hace pocos días.

Tambien acaban de recibir un numeroso surtido de lienzo de algodón de todas elases, los que darán á precios arregladísimos; las personas que deseen aprovecharse de esta ocasion acudirán presurosas á dicho establecimiento, antes que se ausenten de esta ciudad.

Los precios siguen siempre fijos.

Nota. Dicho establecimiento estará abierto hasta el 18 del corriente.

EL MAGISTERIO.

Revista general de la enseñanza.—Órgano de todos los establecimientos de instruccion pública y privada.—Consagrado especialmente á la defensa de los intereses y derechos de los Catedráticos y Maestros.—Director D. Mariano Carreras y Gonzalez, Catedrático del Instituto de San Isidro.—Colaboradores, venticuatro Catedráticos de la Universidad, Institutos, Escuelas especiales y Escuela normal de Madrid.

Se publica en Madrid los días 8, 15, 23 y 30 cada mes, constando cada número de ocho páginas en 4.º mayor, esmeradamente impresa.

El precio de suscripcion es, nueve reales por trimestre, diez y siete por semestre y treinta por año, pagados anticipadamente y por medio de sellos de franqueo ó libranzas del giro mutuo del tesoro, en carta dirigida al Administrador del periódico, calle de Lavapiés, 24 y 26, principal derecha.

AGENCIA DEL MAGISTERIO.

dirigida por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

Se encarga de todos los negocios relativos á la enseñanza, incluso la compra y remision de libros, objetos de escritorio é instrumentos científicos, que ocurran en Madrid á los señores suscritores de dicho periódico, dándoles cuenta en el mismo del resultado de sus gestiones.

Precio de suscripcion: treinta reales al año pagados en la forma dicha anteriormente.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos de la provincia.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de D. Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, se hallan de venta impresos para la formacion del repartimiento para el año económico de 1867-68, recibos talonarios para la contribucion territorial, industrial y de consumos, matriculas de subsidio y demás documentos que necesitan los Ayuntamientos, todo arreglado á los modelos suministrados por la Administracion de Hacienda pública.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.